

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00349-00**, de **LUIS ANTONIO ESCUDERO ROBERTIS**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1367

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ERLENDY MAYERI SERNA ZULUAGA** identificada con C.C. 1.026.292.224 y T.P. 355.662, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS ANTONIO ESCUDERO ROBERTIS** identificado con cédula de extranjería No. 810.210, en contra de **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.** identificada con NIT 900.671.135-9, representada legalmente por **LUISA MARÍA OLAYA JARAMILLO** o por quién haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email

j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

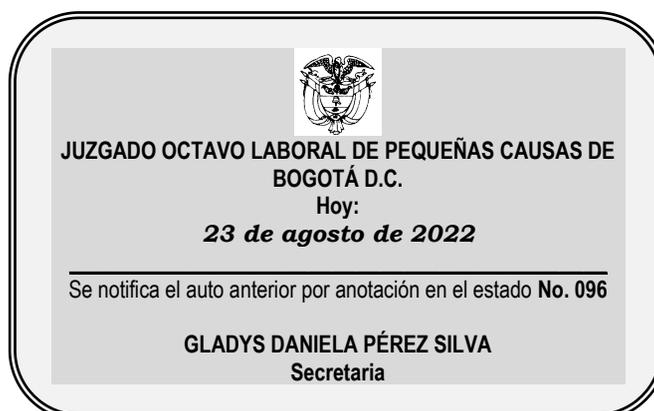
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00294-00**, de **DANIEL FELIPE MENDOZA SÁNCHEZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 532

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 08 de agosto de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el señor **DANIEL FELIPE MENDOZA SÁNCHEZ** y el señor **FEDERICO GADEA TINOCO** en calidad de Representante Legal de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, se solicita la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$2.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

*“(…) **TERCERA.** El valor acordado por las partes para celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL EXTRAJUDICIAL según lo dispuesto en el numeral anterior, es de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), los cuales se compromete a pagar EL PRIMER CELEBRANTE y los cuales recibirá EL SEGUNDO CELEBRANTE, quien declara encontrarse conforme con este valor.*

Parágrafo. El valor mencionado se pagará en la cuenta de ahorros 65802506141 de Bancolombia, a nombre de DANIEL FELIPE MENDOZA SANCHEZ y por cuenta de EL PRIMER CELEBRANTE, lo cual cubrirá la totalidad del valor de las pretensiones mencionadas en la cláusula primera, sin que haya lugar a reclamaciones futuras de índole extrajudicial o judicial.

***CUARTA.** El valor mencionado en la cláusula segunda y que es objeto de transacción, deberá pagarse a más tardar el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

***QUINTA. EL SEGUNDO CELEBRANTE** desiste de las todas las pretensiones presentes o futuras y que tengan como fundamento todos los hechos y estipulaciones contractuales o extracontractuales relacionados con la ejecución del contrato a término fijo celebrado entre **ACCEDO COLOMBIA S.A.S. y DANIEL FELIPE MENDOZA SANCHEZ.** (...)”*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que las prestaciones sociales reclamadas en la demanda, arrojan los siguientes valores:

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

2020-00294							
FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA		12/08/2020					
CONTRATO	FIJO	* Pretensión 1					
DESDE	27/04/2020	* Pretensión 3					
HASTA	22/06/2020	* Pretensión 3					
SALARIO BASE	1.933.017	* Valor tomado de la liquidación folio 33					
SALARIO	1.600.000	* Hecho 18					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
27/04/2020	22/06/2020	56	1.933.017	300.692	5.613	300.692	606.996
* Pretensiones de condena 4,2 a 4,4							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
27/04/2020	22/06/2020	56	1.600.000	124.444			124.444
* Pretensión de condena 4,1							
SALARIOS - HORAS EXTRAS							
CONCEPTO		VALOR					
SALARIO		426.667					
AUXILIO CONECTIVIDAD		68.569					
HORAS PAID BREAKS		53.336					
RECARGO NOCTURNO		63.003					
RECARGO DOMINICAL		105.005					
RECARGO FESTIVO		105.005					
HORAS ADICIONALES		6.667					
SUBTOTAL		828.252					
* Pretensiones de condena 4,5 a 4,11							
						TOTAL	1.559.692

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es de **\$1.559.692**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. que es un derecho incierto y discutible.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

Para finalizar, se relevará al Dr. **ARTURO SILVA PAYOMA**, quien fue designado como curador ad litem de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **DANIEL FELIPE MENDOZA SÁNCHEZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **ARTURO SILVA PAYOMA.**

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00007-00**, de **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 531

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 08 de agosto de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el señor **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** y el señor **FEDERICO GADEA TINOCO** en calidad de Representante Legal de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, se solicita la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no

comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en el Contrato de Transacción la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, se obliga a pagar al demandante la suma de **\$3.500.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

*“(…) **TERCERA.** El valor acordado por las partes para celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL EXTRAJUDICIAL según lo dispuesto en el numeral anterior, es de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), los cuales se compromete a pagar EL PRIMER CELEBRANTE y los cuales recibirá EL SEGUNDO CELEBRANTE, quien declara encontrarse conforme con este valor.*

Parágrafo. El valor mencionado se pagará en la cuenta de ahorros 1932000400 de Scotiabank Colpatria, a nombre de SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIERREZ y por cuenta de EL PRIMER CELEBRANTE, lo cual cubrirá la totalidad del valor de las pretensiones mencionadas en la cláusula primera, sin que haya lugar a reclamaciones futuras de índole extrajudicial o judicial.

***CUARTA.** El valor mencionado en la cláusula segunda y que es objeto de transacción, deberá pagarse a más tardar el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

***QUINTA. EL SEGUNDO CELEBRANTE** desiste de las todas las pretensiones presentes o futuras y que tengan como fundamento todos los hechos y estipulaciones contractuales o extracontractuales relacionados con la ejecución del contrato a término fijo celebrado entre **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** y **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ.** (...)”*

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda se pretendió únicamente el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del C.S.T. y, de la indemnización moratoria de que trata el

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

artículo 65 del C.S.T., emolumentos que corresponden a derechos inciertos y discutibles.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, por cuanto se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, por cuanto involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

Para finalizar, se relevará al Dr. **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ**, quien fue designado como curador ad litem de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de agosto de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 096**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00022-00**, de **ÁNGELA MARÍA CORDERO MORENO** en contra de **W&S S.A.S.** y de **IE GROUP S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior y el Representante Legal de **W&S S.A.S.** allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 530

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

El apoderado judicial de la demandada **IE GROUP S.A.S.**, mediante memorial presentado el 11 de julio de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre el Doctor **RAUL RAMÍREZ REY** en calidad de apoderado de la demandante **ÁNGELA MARÍA CORDERO MORENO**, la señora **ÁNGELA MARÍA PÉREZ AGUDELO** en calidad de Representante Legal de la demandada **IE GROUP S.A.S.**, y el señor **JUAN CARLOS LIBREROS GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **W&S S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

Dentro del contrato de transacción el Dr. **RAUL RAMÍREZ REY** actuó como apoderado de la demandante, acorde con la facultad expresa para transigir que le fue conferida mediante poder especial, amplio y suficiente, firmado y autenticado por la demandante **ÁNGELA MARÍA CORDERO MORENO** ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, el día 20 de septiembre de 2021.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, en el Contrato de Transacción las demandadas **IE GROUP S.A.S.** y **W&S S.A.S.**, a través de sus Representantes Legales, se obligan a pagar a la demandante y a través de la cuenta de ahorros de su apoderado judicial, la suma de **\$3.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), los cuales serán cancelados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60675259070 a nombre de RAUL RAMÍREZ REY.

2. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), el día tres (3) de julio de dos mil veintidós (2022), los cuales serán cancelados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 60675259070 a nombre de RAUL RAMÍREZ REY.”

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que respeta los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que los salarios, el

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

auxilio de transporte, las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social reclamados en la demanda, arrojan los siguientes valores:

2022-00022						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		19/01/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1				
DESDE	22/05/2021	*Hecho 1				
HASTA	4/08/2021	*Hecho 11				
SALARIO	1.200.000	*Hecho 8				
SALARIO ADEUDADO						
MES	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		
JUNIO	2	1.200.000	40.000	80.000		
JULIO	3	1.200.000	40.000	120.000		SUBTOTAL
						200.000
*Pretensión condena 14						
AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
22/05/2021	4/08/2021	73	106.454	3.548	259.038	259.038
*Pretensión condena 15						
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL						
DESDE	HASTA	SALARIO	16% APORTE PENSIÓN	VALOR COTIZADO		
22/05/2021	31/05/2021	400.000	64.000	0		
1/06/2021	31/06/2021	1.200.000	192.000	0		
1/07/2021	31/07/2021	1.200.000	192.000	92.100		
1/08/2021	4/08/2021	160.000	25.600	0		
						SUBTOTAL
*Pretensión de condena 16		TOTAL	473.600	92.100	381.500	
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES						
CONCEPTO	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	SUBTOTAL	
CESANTIAS	22/05/2021	4/08/2021	73	1.306.454	264.920	
INTERESES	22/05/2021	4/08/2021	73	1.306.454	6.446	
PRIMA	22/05/2021	4/08/2021	73	1.306.454	264.920	
VACACIONES	22/05/2021	4/08/2021	73	1.200.000	132.460	
					SUBTOTAL	668.746
					VALOR PAGADO	269.336
					VALOR ADEUDADO	399.410
						SUBTOTAL
						399.410
GRAN TOTAL						1.239.948

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es de **\$1.239.948**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., respectivamente, que son derechos inciertos y discutibles.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración, aclarando que el Dr. **RAUL RAMÍREZ REY** actuó con base en el poder que le fue conferido por la demandante **ÁNGELA MARÍA CORDERO MORENO**, en donde se le otorgó la facultad expresa de transigir.

En segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **ÁNGELA MARÍA CORDERO MORENO** en contra de **W&S S.A.S.** y de **IE GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00092-00** de **HIGINIO LEÓN SUÁREZ** en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE", ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda, Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 524

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

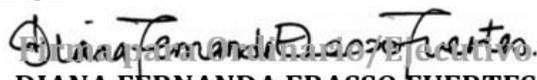
Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **HIGINIO LEÓN SUÁREZ** en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE", ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

23 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 096**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00106-00** de **NINA JOHANNA CALEÑO ZOTA** en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 525

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **NINA JOHANNA CALEÑO ZOTA** en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
23 de agosto de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 096**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto y radicada bajo el No. **11001-41-05-008-2022-00301-00**, de **NOELIO MALDONADO GARCÍA** en contra de **TINTORERIA EL DORADO S.A.S.**, la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 526

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare la ineficacia de las prórrogas del contrato de trabajo inferior a un año y, en consecuencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre **NOELIO MALDONADO GARCÍA** y **TINTORERIA EL DORADO S.A.S.** desde el 03 de junio de 1998 hasta el 29 de abril de 2019 que “*debe seguirse bajo las reglas del contrato indefinido (sic)*”, el cual fue terminado de manera “*unilateral y sin justa causa*”; y se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido sin justa causa desde el 03 de junio de 1998 hasta el 29 de abril de 2019, “*conforme a la regla del contrato a término indefinido*”;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. desde la fecha del despido hasta el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 29 de abril de 2022, asciende a un total de **\$50.925.536** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00301						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		29/04/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	* Pretensión declarativa 2 y de condena 5				
DESDE	3/06/1998	* Pretensión declarativa 1				
HASTA	29/04/2019	* Pretensión declarativa 1				
SALARIO	1.013.000	* Hecho 7				
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	
3/06/1998	2/06/1999	360	30	33.767	1.013.000	
3/06/1999	2/06/2000	360	20	33.767	675.333	
3/06/2000	2/06/2001	360	20	33.767	675.333	
3/06/2001	2/06/2002	360	20	33.767	675.333	
3/06/2002	2/06/2003	360	20	33.767	675.333	
3/06/2003	2/06/2004	360	20	33.767	675.333	
3/06/2004	2/06/2005	360	20	33.767	675.333	
3/06/2005	2/06/2006	360	20	33.767	675.333	
3/06/2006	2/06/2007	360	20	33.767	675.333	
3/06/2007	2/06/2008	360	20	33.767	675.333	
3/06/2008	2/06/2009	360	20	33.767	675.333	
3/06/2009	2/06/2010	360	20	33.767	675.333	
3/06/2010	2/06/2011	360	20	33.767	675.333	
3/06/2011	2/06/2012	360	20	33.767	675.333	
3/06/2012	2/06/2013	360	20	33.767	675.333	
3/06/2013	2/06/2014	360	20	33.767	675.333	
3/06/2014	2/06/2015	360	20	33.767	675.333	
3/06/2015	2/06/2016	360	20	33.767	675.333	
3/06/2016	2/06/2017	360	20	33.767	675.333	
3/06/2017	2/06/2018	360	20	33.767	675.333	
3/06/2018	29/04/2019	327	18,16	33.767	613.203	
*Pretensión de condena 5				TOTAL	14.457.536	14.457.536
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
30/04/2019	29/04/2022	1080	1.013.000	33.767	36.468.000	36.468.000
*Pretensión de condena 6						
					GRAN TOTAL	50.925.536

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien el demandante en el acápite de "*Cuantía y Competencia*", estima la cuantía de las pretensiones en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NOELIO MALDONADO GARCÍA** en contra de **TINTORERIA ELDORADO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto y radicada bajo el No. **11001-41-05-008-2022-00317-00**, de **JUAN RUBÉN SUÁREZ ORTEGA** en contra de **ROSA AURA GONZÁLEZ LIBERATO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DELICIAS DONDE CAROLINA**, la cual consta de 23 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 527

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **JUAN RUBÉN SUÁREZ ORTEGA** y **ROSA AURA GONZÁLEZ LIBERATO**, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021, con un salario diario de \$45.000, para un total mensual de \$1.350.000 más subsidio de transporte, el cual fue terminado por causas imputables al empleador; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021;
- Intereses de las cesantías desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021;
- Prima de servicios desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021;
- Vacaciones desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021;
- \$607.500 por concepto de parafiscales;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.;
- \$45.000 por concepto de un día de salario adeudado.
- Auxilio de transporte desde el 02 de abril de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021;
- \$6.032.598 por concepto de Horas Extras Diurnas;
- \$1.299.276 por concepto de Horas Extras Dominicales.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 03 de mayo de 2022, asciende a un total de **\$21.895.226** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00317						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		3/05/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión Declarativa				
DESDE	2/04/2021	*Pretensión Declarativa				
HASTA	12/09/2021	*Pretensión Declarativa				
SALARIO	1.350.000	*Pretensión Condena 1				
AUXILIO TRANS	106.454	*Pretensión Condena 1				
SALARIO ADEUDADO						
VALOR						SUBTOTAL
45.000						45.000
*Pretensión de condena 4						
AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2/04/2021	12/09/2021	161	106.454	3.548	571.303	571.303
*Pretensión de condena 5						
HORAS EXTRAS DIURNAS						
VALOR						SUBTOTAL
6.032.598						6.032.598
*Pretensión de condena 6						
HORAS EXTRAS DOMINICALES						
VALOR						SUBTOTAL
1.299.276						1.299.276
*Pretensión de condena 7						

PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
2/04/2021	12/09/2021	161	1.456.454	651.359	34.956	651.359	1.337.673
*Pretensión de condena 1							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
2/04/2021	12/09/2021	161	1.350.000	301.875			301.875
*Pretensión de condena 1							
PARAFISCALES							
VALOR							SUBTOTAL
607.500							607.500
*Pretensión de condena 1							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
2/04/2021	12/09/2021	161	30	45.000	1.350.000		1.350.000
*Pretensión de condena 2							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
13/09/2021	2/05/2022	230	1.350.000	45.000	10.350.000		10.350.000
*Pretensión de condena 3							
						GRAN TOTAL	21.895.226

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "Cuantía" se estima la cuantía de las pretensiones en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JUAN RUBÉN SUÁREZ ORTEGA** en contra de **ROSA AURA GONZÁLEZ LIBERATO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DELICIAS DONDE CAROLINA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto y radicada bajo el No. **11001-41-05-008-2022-00329-00**, de **DIANA LORENA ROJAS PINILLA** en contra de **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, la cual consta de 76 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 528

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **DIANA LORENA ROJAS PINILLA** y **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.** existió un contrato de trabajo verbal desde el 03 de enero de 2019 hasta el 15 de octubre de 2020, con un salario mensual de \$1.110.966, el cual fue terminado sin justa causa; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías desde el 03 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019;
- Intereses de las cesantías del 03 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019;
- Prima de servicios desde el 03 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019;
- Vacaciones desde el 03 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019;
- Cesantías desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020;
- Intereses de las cesantías del 01 de enero de 2020 al 15 de octubre de 2020;
- Prima de servicios desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020;
- Vacaciones desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente al último salario diario por cada día de retardo.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 06 de mayo de 2022, asciende a un total de **\$27.175.069** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00329								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		6/05/2022						
CONTRATO	VERBAL	*Pretensión Declarativa 1						
DESDE	3/01/2019	*Pretensión Declarativa 1						
HASTA	15/10/2020	*Pretensión Declarativa 1						
SALARIO	1.092.107	*Hecho 2						
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		
3/01/2019	31/12/2019	358	1.092.107	1.086.040	129.601	1.086.040		
1/01/2020	15/10/2020	285	1.092.107	864.585	82.136	864.585		
*Pretensiones de condena 1 a 3 y 5 a 7			SUBTOTAL	1.950.624	211.736	1.950.624	4.112.985	
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES				
3/01/2019	31/12/2019	358	1.092.107	543.020				
1/01/2020	15/10/2020	285	1.092.107	432.292				
*Pretensión de condena 4 y 8			SUBTOTAL	975.312	975.312			
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA								
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL			
3/01/2019	2/01/2020	360	30	36.404	1.092.107			
3/01/2020	15/10/2020	283	15,72	36.404	572.264			
*Pretensión de condena 9			SUBTOTAL	1.664.371	1.664.371			
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			
16/10/2020	6/05/2022	561	1.092.107	36.404	20.422.401			
*Pretensión de condena 10						GRAN TOTAL	27.175.069	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Cuantía y competencia*" se estima la cuantía de las pretensiones en una suma de \$6.485.027, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DIANA LORENA ROJAS PINILLA** en contra de **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto y radicada bajo el No. **11001-41-05-008-2022-00339-00**, de **LUIS FERNANDO HUERTAS HEREDIA** en contra de **UNIVERSAL LINC DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 19 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 529

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **LUIS FERNANDO HUERTAS HEREDIA** y **UNIVERSAL LINC DE COLOMBIA S.A.S.**, “*existió un contrato de trabajo*”, con un salario de “*\$1.382.295*” (sic), el cual “*fue terminado por causas imputables al empleador*”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$1.382.296 correspondiente al salario del último mes laborado.
- Vacaciones desde el 01 de enero de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020;
- Indemnización por despido sin justa causa;
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 10 de mayo de 2022, asciende a un total de **\$29.196.245** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00339						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			10/05/2022			
CONTRATO	INDEFINIDO	*información tomada del folio 5				
DESDE	23/04/2015	*Hecho 1				
HASTA	10/11/2020	*Hecho 4				
SALARIO PROMEDIO	1.225.152	*información tomada del folio 5				
SALARIO ADEUDADO						
VALOR						SUBTOTAL
1.382.296						1.382.296
*Pretensión de condena 4						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	SUBTOTAL	
1/01/2020	10/11/2020	310	1.382.296	595.155	595.155	
*Pretensión de condena 2 - Para fecha de inicio ver hecho 6 y para salario ver folio 5						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	
23/04/2015	22/04/2016	360	30	40.838	1.225.152	
23/04/2016	22/04/2017	360	20	40.838	816.768	
23/04/2017	22/04/2018	360	20	40.838	816.768	
23/04/2018	22/04/2019	360	20	40.838	816.768	
23/04/2019	22/04/2020	360	20	40.838	816.768	
23/04/2020	10/11/2020	198	16,5	40.838	673.834	SUBTOTAL
*Pretensión de condena 3				SUBTOTAL	5.166.058	5.166.058
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
11/11/2020	10/05/2022	540	1.225.152	40.838	22.052.736	22.052.736
*Pretensión de condena 5						
					GRAN TOTAL	29.196.245

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la cuantía de las pretensiones en una suma de \$5.000.000, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUIS FERNANDO HUERTAS HEREDIA** en contra de **UNIVERSAL LINC DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

